

Contestación llamamiento en garantía de Mapfre a Fortox S.A. y formulación de nuevo llamamiento en garantía | Cronotec - Lamborghini S.A.S. vs Fortox y otra | Rad. 2020-023

Orlando Arango Lagos <oarango@hurtadogandini.com>

Mar 12/01/2021 11:18

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <jccto13med@notificacionesrj.gov.co>

CC: VJ Abogados <vjabogados@vjabogados.com.co>; Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>; hese25@hotmail.com <hese25@hotmail.com>; Maria Fernanda Bertel Puyo <gerencia@ccsantafemedellin.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>; cbenavides <cbenavides@hurtadogandini.com>; mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; Daniela Acosta <danielaacosta@sumalegal.com>; savillegas@une.net.co <savillegas@une.net.co>; villegasvillegasabogados@gmail.com <villegasvillegasabogados@gmail.com>; marisolrpoh@une.net.co <marisolrpoh@une.net.co>; seccivilencuesta 177 <abogado5@diazgranados.co>; seccivilencuesta 74 <juanmanuel@diazgranados.co>; notificaciones@jcyepesabogados.com <notificaciones@jcyepesabogados.com>

 2 archivos adjuntos (789 KB)

30122020 - Contestación al llamamiento en garantía - Mapfre a Fortox.pdf; 30122020 - Llamamiento en garantía Fortox S.A. a La Equidad en calidad de llamada en garantía por Mapfre.pdf;

Doctora

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

-
-

Referencia:	Proceso verbal iniciado por CRONOTEC – LAMBORGHINI S.A.S. vs FORTOX S.A. Y OTRO
Radicado:	2020-023
Asunto:	Contestación al llamamiento en garantía presentado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y formulación de nuevo llamamiento en garantía

Por instrucciones del doctor Francisco J. Hurtado Langer, apoderado de Fortox S.A., y atendiendo al llamado en garantía que a esta sociedad realizó Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., me permito adjuntar contestación al mencionado llamamiento en garantía y, a su vez, memorial por medio del cual se formula, en calidad de llamado en garantía (no demandado directo), un nuevo llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Igualmente, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, copio este correo a las demás partes y apoderados.

Atentamente,

HURTADO & GANDINI

Orlando Arango Lagos | Litigios, Seguros y Responsabilidad Civil
Av. 4N No. 6N - 67 Of. 403 Ed. Siglo XXI | (+57 2) 6410900 Ext. 122 | Cali
www.hurtadogandini.com

Recibo 12/01/2021 11:18am

Doctora
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal iniciado por CRONOTEC – LAMBORGHINI S.A.S. vs
FORTOX S.A. y otro

Radicado: 2020-023

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía presentado por Mapfre
Seguros Generales de Colombia S.A.

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de FORTOX S.A. (en adelante, “Fortox”), sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali D.E., con NIT 860.046.201-2, representada legalmente por Javier Ramírez Sarmiento, según el poder especial a mí conferido y que ya reposa dentro del expediente, dentro del término legal, me permito contestar el llamamiento en garantía presentado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (en adelante, “Mapfre”) en contra de FORTOX S.A., según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El día 01 de diciembre de 2020 fue notificado por estados el Auto sin número del 01 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en contra de mi mandante. Esta notificación se entendió surtida el mismo día atendiendo al parágrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el término de 20 días para contestar la demanda (artículo 369 del Código General del Proceso), debían transcurrir los siguientes días:

[espacio en blanco]

2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020; 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de enero de 2020, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Me reafirmo en la manifestación preliminar, pronunciamiento a los hechos y a las pretensiones, en las excepciones de mérito propuestas, las pruebas solicitadas y la oposición a las pedidas por la parte actora que presenté en el memorial de contestación a la demanda inicial radicado el 11 de septiembre de 2020 por medios digitales.

III. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto. Sin embargo, se deja claridad que el contrato de prestación de que incumbe a Fortox S.A., y del cual se derivaba su obligación de seguridad, se suscribió únicamente con el Centro Comercial y su objeto se circunscribía a la protección de los bienes y propiedades de su propiedad y no de terceros como lo era Cronotec.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto. Sin embargo, se deja claridad que el contrato de prestación de servicios se suscribió únicamente con el Centro Comercial y su objeto se circunscribía a la protección de los bienes y propiedades de su propiedad y no de terceros como lo era Cronotec.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto.

AL HECHO QUINTO.- No es cierto. Entre Mapfre y mi mandante no existe ninguna relación legal ni contractual que pudiese obligar a esta última a indemnizar o reembolsar suma de dinero alguna a la aquí llamante en garantía.

¹ El 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2020; 5, 6, 12 y 13 de septiembre de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

AL HECHO SEXTO.- No es cierto. El supuesto daño alegado en la demanda inicial – y no probado – sólo puede ser imputable a terceros que realizaron la aparente conducta delictiva o, en su defecto, a la propia víctima al no emplear su propia seguridad, como lo exigía el contrato atípico suscrito entre ella y el Centro Comercial SantaFé.

En ningún caso este supuesto daño puede imputarse fácticamente a mi mandante, en la medida que, como se ha explicado, aquella no participó activamente en el mismo y no le asistía ninguna obligación de seguridad para con el demandante inicial.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que entre Fortox S.A. y Mapfre no existe ninguna relación legal o contractual que pudiera obligar a la primera de ellas a reembolsar o pagar suma de dinero alguna a la llamante en garante.

En todo caso, no existe una obligación a cargo de Fortox S.A. para con Cronotec y Mapfre que pudiese reputarse como incumplida; igualmente, de existir dicha obligación, no puede hablarse de un incumplimiento de la obligación contractual de Fortox por los motivos que más adelante se indicarán. Por ello, propongo frente al llamamiento en garantía, las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. No existe relación legal ni contractual entre Fortox S.A. y Mapfre

Conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, el fin de promover un llamamiento en garantía radica en que el llamado deba indemnizar o reembolsar al llamante una suma de dinero, en el caso de que este último sea condenado. Obligación que debe nacer de una relación legal o contractual.

En el presente caso, Mapfre presenta un llamamiento en garantía en contra de mi mandante sin siquiera mencionar cuál es tal relación legal o contractual a la que hace alusión con el fin de hacer responsable a Fortox. Lo único que al respecto se dice figura en el hecho quinto del llamamiento en garantía que dispone, en lo pertinente, que tal responsabilidad se hace “en virtud de la ley y el contrato de seguro”. Sobre ello, debo advertir, en primera medida, que el contrato de seguros al que hace alusión no fue suscrito por mi mandante y, en esa medida, no puede servir de fundamento para un llamamiento en garantía. Por otro lado, tampoco hay norma alguna que pudiese hacer nacer tal obligación indemnizatoria o de reembolso.

A pesar de lo anterior, e intentando hacer una excesiva interpretación del llamamiento en garantía, se podría establecer que Mapfre pretende endilgar algún tipo de responsabilidad en cabeza de

Fortox y a su favor, atendiendo al contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito con el Centro Comercial.

Sobre el particular, me permito afirmar que si bien este contrato sí fue suscrito por mi poderdante de él no puede derivarse ningún tipo de obligación de seguridad que encuentre relación alguna con la *causa petendi* de la demanda inicial.

Véase, por ejemplo, que el Centro Comercial llama en garantía a mi mandante en virtud de una de las cláusulas del contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre ambas partes. Para mayor detalle, se transcribe el párrafo que se argumenta como garantía para, posteriormente, realizar su análisis y demostrar que las pretensiones de indemnización o reembolso no están llamadas a prosperar y, por consiguiente, las pretensiones de la misma naturaleza elevadas por Mapfre también están llamadas al fracaso:

incidentes. 6) Colaborar en la prevención y control de desastres. **PÁRRAFO:** Ante cualquier evento donde se presente una reclamación de parte del **CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL y/o AFECTADO**, en que el **CONTRATISTA EXPERTO** realice el proceso de investigación y entrega de los informes correspondientes y en los mismos se determine la responsabilidad o negligencia de parte del personal del **CONTRATISTA EXPERTO**, o si por cualquier motivo o circunstancia **EL CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL** tuviese que hacer pago alguno relacionado con las obligaciones descritas en la cláusula anterior a cargo del **CONTRATISTA EXPERTO**, este autoriza expresamente a **EL CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL** para que del valor del precio de este contrato se descuente la suma pagada, luego de la revisión del informe administrativo en el que se demuestre la responsabilidad del **CONTRATISTA EXPERTO**, y siempre y cuando el **CONTRATISTA EXPERTO** no efectúe el pago correspondiente.

Como logra evidenciarse, para que sea operante la facultad del Centro Comercial de descontar del pago a Fortox alguna suma de dinero, deben cumplirse varias condiciones previas, como el pago de Santafé y el no pago de Fortox. Adicionalmente, debe haber (i) una obligación contractual a cargo de Fortox y, (ii) un incumplimiento de la misma por responsabilidad del contratista experto.

Sobre el primero de estos requisitos y que es el que Mapfre intenta aludir en su llamamiento en garantía, debe ponerse de presente que no le asiste a Fortox ninguna obligación de protección o vigilancia para con Cronotec, que es la parte demandante. Las obligaciones de mi mandante únicamente se daban con su única parte contractual, a saber, el Centro Comercial.

Incluso, estas obligaciones de seguridad de la propiedad y bienes de Cronotec tampoco recaía sobre el Centro Comercial, tal como esa parte lo afirma y prueba con el memorial de contestación a la demanda:

[espacio en blanco]

Como se aprecia de los acuerdos contractuales, claros y literalmente consignados en el documento, **SANTAFÉ MEDELLÍN no asumió la obligación de cuidado y vigilancia de bienes que se encontrarán en el stand** y, por su parte, CRONOTEC - LAMBORGHINI aceptó asumir tal cuidado y los riesgos de seguridad asociados a su operación. De hecho, el BENEFICIARIO, CRONOTEC aceptó implementar medios de seguridad, como instalar sus propias cámaras de seguridad, cajillas de seguridad y otros elementos; hasta ahora no tenemos noticia, y no se menciona en la demanda, que CRONOTEC haya tomado estas medidas que se obligó contractualmente a implementar. De manera que, si **SANTAFÉ MEDELLÍN no asumió la obligación de seguridad y vigilancia**, en tanto que CRONOTEC sí decidió aceptar que esa obligación, era de su entera responsabilidad la seguridad y custodia de los bienes, en los precisos términos del contrato C-479 mencionado y debió probar que tomó todas las medidas necesarias o a su alcance para que el hecho no sucediera, tal como estaba obligado en la relación contractual. Adicionalmente, aunque de ese elemento hablaremos más adelante, es clarísimo que las partes acordaron el grado de culpa por el que respondería SANTAFÉ MEDELLÍN: dolo de su parte.

Y como el mismo Mapfre afirma en su contestación a la demanda y al llamamiento en garantía:

Ahora, es importante tener presente que las funciones de la Propiedad Horizontal se encuentra circunscrita a la administración de los bienes y servicios comunes, aunado a las obligaciones que se pactaron en el contrato N° C-470 denominado "Autorización revocable para beneficiarse del eventual tráfico de visitantes por áreas comunes de la copropiedad Centro Comercial Santafé Medellín P.H." donde expresamente se estipuló, en la cláusula tercera y novena, que la copropiedad autorizante no asumía la obligación de vigilancia y custodia sobre las mercancías propiedad del beneficiario, ambas manifestaciones propias de la obligación de protección, en consecuencia, y ante la ausencia de compromiso obligacional en cabeza del Centro Comercial, no podrán estimarse las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, si la obligación de seguridad por contrato no recaía en el Centro Comercial – y como lo confiesa incluso estas dos partes – sino en Cronotec, esta primera sociedad no pudo “delegarla” a mi mandante en virtud del contrato de prestación de servicios de vigilancia pues, como es apenas lógico, no puede delegarse una obligación inexistente.

Siendo así las cosas, no existe una obligación derivada del mencionado contrato de prestación de servicios a cargo de Fortox que pudiese ser incumplida y sobre la cual el Centro Comercial ni mucho menos Mapfre pudiese alegar una obligación de reembolso o de indemnización a cargo de mi mandante.

En síntesis, la obligación de seguridad que aparentemente fundamenta el presente llamamiento en garantía no existe, en la medida que los deberes de vigilancia y seguridad recaían única y exclusivamente en Cronotec y, por su parte, los deberes de Fortox tenían otro ámbito de ejecución, puntualmente en los bienes de propiedad del Centro Comercial (i.e. sus zonas públicas).

3.2. Cumplimiento de las obligaciones de medio a cargo de Fortox S.A. que impide declararse una responsabilidad en su contra

Tal como se indicó anteriormente, si bien no existía una obligación de seguridad en cabeza de mi mandante para con Cronotec y su propiedad privada, de llegar a existir, no puede hablarse de un

incumplimiento de dicha prestación y, sin incumplimiento, resulta nuevamente inoperante el llamamiento en garantía que aquí se contesta.

En el Contrato de P.S. suscrito entre Fortox y el Centro Comercial se pactaron una serie de obligaciones a cargo de mi mandante relativas a la prestación del servicio de vigilancia, todas ellas de medio y, que fueron cumplidas a cabalidad por esta sociedad.

Puntualmente, el único reproche que hace el demandante del actuar de Fortox y el Centro Comercial – que constituye su *causa petendi* y sobre el cual no podrá fallarse por un hecho diferente a él – se da por una supuesta omisión de estas sociedades de enterarse de que había sido puesta una lona en la burbuja de propiedad de Cronotec, como puede verse en el hecho octavo de la demanda:

HECHO 8: La noche en la que ocurrieron los hechos, se concretaron situaciones irregulares e inusuales, una de las más relevantes fue el hecho de que la burbuja comercial fue cubierta con un material evidentemente sospecho, lo que debió generar alertas para el personal de vigilancia del centro comercial y de la empresa de seguridad contratada, ya que nunca se había tapado la burbuja de ninguna forma en el pasado, ni tampoco se le informó al personal de seguridad, que se fueran a realizar trabajos o reparaciones que requirieran de esto último.

Además, de que horas antes de los hechos y como era lo indicado por el protocolo de seguridad, el empleado encargado de cerrar la burbuja se comunicó con el personal de seguridad para que diera constancia de las condiciones y estado en las que quedaba la misma al final de la jornada, dejándose constancia mediante la firma de una minuta de aceptación. Para la noche de los hechos, se firmó tal minuta sin ninguna anomalía.

En este orden, los videos de seguridad dan claridad sobre las diferentes situaciones sospechosas, anormales y groseras que se presentaron esa noche, dejando evidencia la culpa grave que se concretó en las diferentes omisiones generadas por el personal de seguridad; en la medida en que en ningún momento se presentaron acciones prudentes, eficientes o reactivas; por lo que el personal de FORTOX y del CENTRO COMERCIAL faltó de forma grave a sus obligaciones de cuidado, vigilancia y control del lugar.

Si bien en la parte final de este hecho se habla de varias “omisiones”, la única que es puntualmente indicada en la demanda es la que se encuentra con subrayas propias, a saber, la supuesta falta de reacción o alerta del personal de Fortox y el Centro Comercial por haberse puesto una lona sobre la burbuja de propiedad del actor². Por ello, se itera, sólo puede proferirse una condena en contra del Centro Comercial y darse paso al análisis del llamamiento en garantía, si se llegase a demostrar dicho incumplimiento.

Sobre este punto son varias cosas que deben advertirse: en primer lugar, el demandante no probó el momento en que la lona fue puesta en la burbuja mencionada como para advertir una demora

² El despacho no podrá fallar por una causa distinta a ésta debido a que no se indica en la demanda otra inobservancia o hecho atribuible a las demandadas. Sobre ello, el artículo 281 del Código General del Proceso dice: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...)”.

excesiva en enterarse de que el pedazo de tela había sido puesto en el lugar; en segundo lugar, no se probó si la misma era fácilmente identificable o que por sí sola generara sospechas en un escenario donde se hacían construcciones dentro del Centro Comercial; además, no es cierto que la misma no haya sido identificada por Fortox, contrario a ello, fue ésta la que alertó al guarda que se encontraba haciendo ronda y la que finalmente permitió que se enteraran que una de la caja del *stand* se encontraba abierta.

El Centro Comercial por medio de su contestación a la demanda, reafirmó el hecho de que es usual que se usen lonas para cubrir vitrinas de las burbujas y demás locales dentro del Centro Comercial, bien por los mismos propietarios o por quienes realizan las construcciones; todo ello en el marco de una actuación de buena fe en la ejecución de dichas construcciones y que buscan evitar daños a propiedad de terceros. Puntualmente Santafé afirmó:

trabajos y de ~~no debió percatarse el personal de vigilancia de la empresa FORTOX S.A.;~~ ii) NO ES CIERTO que sea inusual que se cubra una isla o burbuja en horas de la noche, ya que es habitual que en esas horas se adelanten trabajos de remodelación o adecuación de stands ubicados en esos espacios; iii) NO NOS CONSTA y no tenemos conocimiento de la existencia de la que denomina el

En conclusión, para que acaeciera el escenario planteado en el párrafo de la cláusula cuarta del contrato suscrito entre el Centro Comercial y mi mandante, que fundamenta este llamamiento en garantía, se necesitaba la demostración de un incumplimiento – y responsabilidad, con todos sus elementos – de Fortox, situación que no se presenta, pues no le era exigible a esta empresa de seguridad una labor distinta a lo realizado.

3.3. Imposibilidad de subrogación

Ante una eventual condena en contra de Mapfre que dé lugar al análisis del llamamiento en garantía que aquí se contesta, debe haberse, antes de ello, condenado a su asegurado – Centro Comercial Santafé – de las pretensiones de la demanda principal.

Por ello, si al Centro Comercial se le condena será porque el despacho encontró que sobre aquél recaía alguna obligación de seguridad para con el demandante, la cual fue incumplida mediando culpa o dolo. Entonces, tal declaración impide que su aseguradora se subrogue en algún tipo de derecho como pasa a verse:

El artículo 1096 del Código de Comercio, sobre esta figura, dispone: “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las **personas responsables** del siniestro (...) (énfasis propio).

Es decir, que si el despacho llega a condenar al Centro Comercial es porque lo ha considerado responsable y, por ello, su aseguradora, de llegarse a subrogar, debería repetir contra su mismo asegurado, lo cual se escapa de toda lógica.

Esta figura de subrogación encuentra sentido en seguros donde la aseguradora deba hacer un pago a su asegurado o beneficiario sin que les asista responsabilidad alguna; por ejemplo, cuando se afecta por parte del asegurado un amparo por daños a un vehículo propio, la aseguradora, en el caso de pagar, podrá repetir contra el tercero responsable del daño del vehículo asegurado. Sin embargo, no sucede lo mismo en casos donde el presente cuando la obligación de pago del asegurador nace justamente por la responsabilidad declarada de su asegurado.

Bien lo decía Mónica Lucía Fernández en su libro de El aseguramiento de la responsabilidad civil médica:

debe tenerse en cuenta que la subrogación opera con cierta especificidad en el seguro de responsabilidad; de este modo, si la responsabilidad a cargo del asegurador proviene de la responsabilidad **directa del asegurado, la subrogación es inoperante** por sustracción de materia, no habría tercero responsable³ (énfasis propio).

Por ende, el llamamiento en garantía que aquí se promueve no puede prosperar y, en caso de una condena en contra del Centro Comercial y Mapfre, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

4. PRUEBAS

No.	Prueba
1	Contrato de P.S. suscrito entre Fortox y el Centro Comercial
2	Otrosí No. 1 suscrito entre Fortox y el Centro Comercial
3	Otrosí No. 2 suscrito entre Fortox y el Centro Comercial
4	Otrosí No. 3 suscrito entre Fortox y el Centro Comercial

Todas ellas ya reposan en el expediente pues fueron aportadas por esta parte con el memorial de contestación a la demanda inicial, sin embargo, sirven de fundamento para demostrar las excepciones propuestas contra el llamamiento en garantía.

5. ANEXOS

- 5.1. Las indicadas en el acápite de pruebas
- 5.2. Poder a mí otorgado por medios digitales que ya reposa en el expediente
- 5.3. Certificado de existencia y representación legal de Fortox que ya reposa en el expediente.

³ Fernández, Mónica Lucía, El aseguramiento en la responsabilidad civil médica, en *Colección Jus-privado*, Edición No. 9, Capítulo 1 – Generalidades del seguro de responsabilidad civil. Pp. 31.

6. NOTIFICACIONES

- 6.1. A Fortox en la Avenida 5 C N # 47 N – 22 de Santiago de Cali D.E., al número +57 (2) 487 4747 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com.
- 6.2. Al demandante y su poderdante, en la dirección y correo indicados en su demanda.
- 6.3. A la llamante en garantía y su poderdante, en la dirección y correo indicados en su escrito de llamamiento.
- 6.4. Al suscrito en la Avenida 4N No. 6N-67, Edificio Siglo XXI, oficina 403 de Santiago de Cali D.E. y a los correos electrónicos fjhurtado@hurtadogandini.com y oarango@hurtadogandini.com. Igualmente, podré atender cualquier solicitud en los teléfonos 312 259 3167 y 317 669 6627.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.